

H. Congreso del Estado P r e s e n t e.-

Los suscritos Diana Elizabeth Chavira Martínez, Cuitlahuac Ortega Maldonado Diputados del Partido de la Revolución Democrática, y María de la Luz Martínez Covarrubias Diputada del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1, inciso e) y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso c), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos promover la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Derechos Mínimos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Tamaulipas, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Los medios masivos de comunicación juegan un papel cada vez más determinante en los procesos sociales, políticos, económicos y culturales de la comunidad. Ellos forman y dirigen el pensamiento colectivo y, por tal motivo, la sociedad les reclama mayor confiabilidad y compromiso en la búsqueda y difusión de la verdad, acciones en las que indiscutiblemente el periodismo encuentra su plena justificación.

La realización del derecho fundamental a la información, a través de un medio de comunicación masivo, incide de manera definitiva en el proceso de formación de la opinión pública, que es la que tiene la responsabilidad, en un Estado participativo, de legitimar o deslegitimar el ejercicio del poder, capacidad de la cual dependerán el fortalecimiento y la consolidación de la democracia.

Lo anterior implica que cualquier interferencia en ese proceso, bien sea que provenga del poder político, del poder económico de los mismos medios, atenta no solo contra los derechos individuales de las personas comprometidas, actores en el proceso, sino contra las bases y los fundamentos del Estado democrático, en tanto que la transmisión de manera veraz de hechos noticiosos, de interés general y relevancia pública, no se erige únicamente en el derecho propio de su titular sino en una pieza esencial en la configuración de cualquier democracia, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia.

Con sobrada razón, el doctor Ernesto Villanueva, quizá el jurista mexicano con conocimiento más profundo sobre el tema, ha puntualizado que "el derecho a la información se ha convertido en una herramienta indispensable para el ejercicio del gobierno y para la toma pública de decisiones colectivas por sus propias características inmanentes. En las sociedades modernas, la complejidad de las relaciones sociales y el aumento demográfico de la población han sido factores que han contribuido a que la fórmula de la democracia representativa y el acceso a la información se hayan convertido hoy en el principal paradigma de convivencia comunitaria".

El 4 de Octubre de 1977, en el marco de lo que quiso llamarse la "Reforma Política en México", el titular del Poder Ejecutivo propuso la adición del último enunciado del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que "El derecho a la información será garantizado por el Estado".

En su dictamen sobre la propuesta, las entonces Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados argumentaron: "... de su estudio, es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos preservar como libertades políticas la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite, sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos por manifestación informativa".

En ese dictamen se reconoció desde entonces que lo escueto de la expresión "el derecho a la información será garantizado por el Estado" puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por "derecho a la información" ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlos respetar... No debe olvidarse, sin embargo, que la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible; y que, en rigor jurídico, solo le corresponde el enunciado y principio de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva.

Incluido así en el texto constitucional, el derecho a la información fue reconocido como un derecho de doble vía: del emisor y del receptor. Es un derecho que tiene quien informa, el ente activo de la información, el sujeto que pone en circulación la información: el tiene derecho a informar, pero también la comunidad, la colectividad, el receptor de la información, que podría llamarse "sujeto pasivo", tiene el derecho a ser informado. Para cumplir una doble función: garantizar al sujeto pasivo el libre acceso a la comunicación; y garantizar la relación de causalidad entre la dimensión subjetiva de los derechos de libertad que contiene con la dimensión objetiva, que no es otra que la existencia de un proceso libre y plural de comunicación libre.

El derecho a la información se constituye de esa manera como un complejo de libertades específicas que tienen relación tanto con el sujeto que informa (informador) como con quien recibe dicha información (informado): libertad de buscar, libertad de recibir y libertad de difundir, con una cobertura amplia y que protegen la emisión o recepción de informaciones y opiniones por cualquier medio o procedimiento (prensa, radio, televisión, cine, audio, video, teléfono, fax, Internet entre otros).

Ello muestra que el interés colectivo en la información se fundamenta en la garantía del derecho a comunicarlo. Y este derecho se concibe como una libertad al servicio de una institución objetiva de aquel interés, que no es otra que la opinión pública libre.

En este sentido, si dicho interés no contribuye a la configuración de la opinión pública libre, el derecho a la información pierde dimensión constitucional. Las vías por las que dicha pérdida se produzca pueden ser variadas. Entre otras, cabe destacar una muy decisiva, las condiciones en que los profesionales de la misma ejercen el derecho a comunicar información. De cómo ésta se emita depende el ejercicio del derecho público a recibirla.

A 26 años de haberse establecido su base constitucional, es urgente, por tanto, desarrollar ya, legislativamente, las garantías específicas que integran el derecho a la información, con relación a informantes e informados. De su pleno reconocimiento legislativo y eficaz ejercicio en el seno de la empresa de comunicación y frente a los poderes públicos depende que el derecho a la información se configure como una auténtica salvaguarda de opinión pública.

Inspirada en los estudios doctrinarios de los juristas Marc Carrillo, Humberto Nogueira Alcalá, Enrique Cáceres Nieto, Ernesto Villanueva, Ana Azurmendi, Hugo Osorio Meléndez y Sergio López Ayllón y, fundamentalmente, en el texto del Estatuto del Periodista Profesional, elaborado por el Foro de Organizaciones de Periodistas de España, por mandato de la Convención de Periodistas, celebrada en Valladolid en mayo de 2000, esta iniciativa de Ley de Derechos Mínimos para el Ejercicio del Periodismo, propone desarrollar legislativamente, precisando su alcance y contenido, diversos derechos específicos integrados indiscutiblemente en el derecho fundamental a comunicar información veraz con relación a los informadores, como son el secreto profesional, la cláusula de conciencia, el acceso a las fuentes de información y otros derechos como los de autor y de firma, que en conjunto sirvan como herramientas jurídicas para brindar y asegurar independencia frente a poderes políticos y económicos a los sujetos activos de la información, reconociéndose como tales a todos los profesionales de la información.

Al ser los informadores el factor fundamental en la producción de informaciones y su trabajo presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas de comunicación pueden olvidar, subyace el doble ámbito de eficacia de los derechos al secreto profesional, cláusula de conciencia, acceso a las fuentes de información, derechos de autor y de firma como garantías componentes del derecho a la información, como garantías para la libertad de conciencia de los informadores y como instrumentos para fortalecer una opinión pública libre e informada.

Es pertinente recordar cómo la progresiva diferenciación de la libertad de información respecto a la de expresión, a medida que la transmisión de hechos y noticias ha ido adquiriendo históricamente importancia esencial, supuso no sólo el reconocimiento del derecho a la información como garantía de una opinión pública libre en una democracia, sino la exigencia de evitar que su ejercicio por parte de la actividad del Estado y de las empresas de comunicación, generalizadas como medios de transmisión de las noticias, pudiera atentar contra la finalidad del derecho o su ejercicio por parte de los sujetos activos de la información.

Precisamente en cuanto a los profesionales de la información, encuentra sentido el reconocimiento de los derechos al secreto profesional, cláusula de conciencia, acceso a las fuentes de información, y derechos de autor y de firma como garantías de independencia frente a los poderes públicos y frente a la empresa periodística, pero también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho, reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada y paliando el "efecto silenciador" que, por su propia estructura, puede producir el "mercado de la comunicación".

La regulación de la cláusula de conciencia es una figura que tiene una larga tradición jurídica en Europa que, más atrás de la conocida formulación de la ley francesa de 1935, se remonta hasta 1914, en el ordenamiento legal húngaro.

En cualquiera de los casos, parece evidente que los legisladores liberales intuyeron tempranamente que la libertad de conciencia del informador no era un mero bien jurídico individual necesitado de protección, sino que este bien de que el periodista era portador poseía una dimensión objetiva supraindividual que alcanzaba al conjunto de la sociedad, de ahí que en el texto de la iniciativa se conciba la cláusula de conciencia como un derecho del profesional de la información y una garantía de la información libre y plural.

Se trata de un derecho individual, no corporativo ni institucional, para proteger la integridad deontológica del informador frente a hechos producidos en la empresa de comunicación que la cuestionan, pero al mismo tiempo constituye una garantía.

Por medio de la cláusula de conciencia, los profesionales de la información tendrán acción para solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen cuando en el medio periodístico con que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, o cuando la empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

Conforme a la extensión de su contenido, la cláusula de conciencia permitirá la rescisión de la relación jurídica con la empresa editora en los supuestos de cambio sustancial y objetivo en la orientación informativa o línea ideológica, o en caso de modificación de las condiciones de trabajo que suponga un perjuicio grave para la integridad profesional y deontológica del informador.

Recoge también la garantía de negativa a elaborar informaciones contrarias a los principios éticos del periodismo; y avala, finalmente, el respeto del contenido y la forma de la información preparada por cada periodista.

Lo relevante de esta regulación radica en que avala la decisión del informador de reclamar este derecho ante discrepancias con la empresa ya no subjetivas sino de carácter ético.

Es igualmente importante destacar que esta regulación permite no sólo la rescisión unilateral del contrato ante un cambio ideológico más o menos radical de la empresa informativa, algo que difícilmente se produce en términos absolutos en la práctica, sino que reconoce un efectivo derecho del informador sobre el contenido y la forma de la información que elabora.

El ejercicio de la cláusula de conciencia permitirá por tanto una rescisión unilateral del contrato de trabajo, que beneficia al informador asalariado, pues se equipara, a efectos indemnizatorios, con un despido injustificado. Ello da lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida en la Ley Federal del Trabajo para un despido injustificado.

Como sujeto activo del derecho, se reconoce en general a los profesionales de la información. La razón principal para ello es no restringir el derecho al redactor de informaciones, sino que pueda ser utilizado por otros trabajadores involucrados en el proceso informativo del medio de comunicación (editores, fotógrafos, realizadores, documentalistas, etcétera).

Igual que el derecho a la cláusula de conciencia, el fundamento del secreto profesional del informador reside, en primera instancia, en el interés colectivo y la dimensión objetiva de su contenido, que facilita un ejercicio más integral del derecho a comunicar información en una sociedad democrática.

Se trata de un derecho o facultad cuyo único titular también es el informador. No requiere la relación de confianza-intimidad entre informador y confidente. No hay contraprestación del periodista hacia el confidente. Si se revela, no constituye delito de revelación de secretos; en todo caso, será una falta ética.

Se preserva la fuente, no el contenido de la información, que está destinado a ser divulgado como parezca al sujeto activo. Sirve para mantener el flujo de información y, con ello, la búsqueda y difusión de información, que están expresamente protegidas.

Si se autoriza a revelar la fuente, se enfría el proceso (*chilling* es la palabra usada por la corte y doctrina estadounidenses) y se acaban la investigación, búsqueda y difusión. De esta manera adquiere su dimensión de garantía, que beneficia no sólo al informador sino también al ente social.

En este punto debe entenderse por informador a todo el que materialmente cumple una función periodística, entendida como la de dar información a la sociedad. Carece de relevancia si es remunerado, si se trata de su actividad principal, si está colegiado o agremiado, si es un colaborador permanente u ocasional.

Ya la Corte de Estados Unidos vio claramente el problema, y sostuvo: "No estamos deseosos de embarcar el Poder Judicial en un largo y difícil trayecto a tan incierto destino. La administración de un privilegio constitucional para los hombres de noticias presentaría dificultades prácticas y conceptuales de un orden superior. Tarde o temprano, sería necesario definir esas categorías de

hombres de noticias que calificaron para el privilegio, un procedimiento cuestionable a la luz de la doctrina tradicional de que la libertad de prensa es el derecho del solitario panfletero que utiliza papel carbón o un mimeógrafo tanto como la del enorme publicista metropolitano que usa los últimos métodos de fotocomposición. La función informativa afirmada por los representantes de la prensa organizada en los casos presentes también es realizada por los oradores, encuestadores, políticos, novelistas, investigadores, académicos y dramaturgos. Casi cualquier autor puede afirmar de forma bastante precisa que está contribuyendo con el flujo de información hacia el público, que se sirve de fuentes confidenciales de información y que esas fuentes serán silenciadas si él es forzado a hacer revelaciones ante un gran jurado" (Branzburg vs. Hayes, 1972).

Por lo mismo, no existe razón para que la garantía no pueda extenderse a toda persona que realiza una actividad periodística en sentido material, aun cuando no lo haga habitualmente o no sea un profesional debido a que sería difícil establecer derechos a partir de una determinada definición de periodista, pues ello podría vulnerar el derecho a la libertad de expresión y de prensa de otros y de la sociedad toda, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que consideró violatoria del Pacto de San José la colegiación obligatoria de periodistas, según una opinión consultiva en referencia a una consulta del Gobierno de Costa Rica.

En esa decisión, la Corte Interamericana expresó que la libertad de expresión era una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.

El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, no una mera prestación de un servicio al público. El artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos protege de manera expresa la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, "ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa".

La profesión de periodista -lo que hacen los periodistas- implica precisamente buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades definidas en la libertad de expresión garantizada por la Convención.

No es igual que otras profesiones que no están garantizadas de manera específica por la Convención. No hay distinción posible entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, pues ambos están evidentemente imbricados: el periodista profesional no es, ni puede ser, más que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.

Si se ejerce fielmente esa tarea, está amparado por la garantía constitucional a la libertad de expresión y de prensa, es tratado por el derecho como tal, por lo que no puede tergiversarse su función jurídico-social de modo de entenderlo como un delator, denunciante o simple habitante llamado a decir toda la verdad sobre algo que cayó bajo sus sentidos.

Ello significa que un informador puede negarse a revelar la identidad de la fuente de información o los datos que conduzcan a ella ante las autoridades o particulares. Si un informador es citado como testigo o es requerido oficialmente a revelar la fuente de información en una investigación prejudicial, un expediente judicial o por cualquier autoridad pública, tiene jurídicamente el derecho, no la obligación, de negarse a hacerlo. Si la revela, será un problema moral, ético, no jurídico-penal, en tanto que la violación del secreto periodístico no puede acarrear sanciones penales o civiles.

Como necesaria consecuencia, la autoridad pública debe respetar ese derecho, ya sea eximiéndolo de contestar o no, realizando requerimientos de aportar cualquier tipo de material que conduzca a descubrir la fuente de información, sin que tenga importancia la gravedad del delito investigado.

La revelación de la fuente de información no puede justificarse en los fines de la administración de justicia. Debe tenerse siempre presente que el periodista informa, no encubre ni es partícipe del delito. No interesa igualmente si la fuente fue ilegal porque, para saberlo, primero debería obligarse al informador a revelar su identidad, con lo cual ya se violaría su derecho, y porque eso constituiría un proceso contra el sujeto activo. Tampoco si la fuente es clandestina: los argumentos que intentan impedir el secreto de determinadas informaciones de origen dudoso por razones de moral o ética de los periodistas al publicar se han refutado con el razonamiento de que lo inmoral sería secuestrar al público aquello de lo que el periodista había tenido conocimiento; que esa ocultación, en nombre de cualquier consideración imaginable, habría resultado de más difícil justificación que la publicación de noticias obtenidas aun clandestinamente.

Los únicos límites del derecho al secreto de la fuente son los delitos en curso de ejecución o consumados cuando los bienes jurídicos de terceros continúen en peligro o cuando la revelación evite la condena de un inocente porque, además de la libertad de prensa contra la búsqueda de la verdad procesal, entran en juego otros intereses muy importantes: el de la víctima de un delito en ejecución y el principio de inocencia.

La regulación del secreto profesional exime al profesional de la comunicación de toda responsabilidad al respecto, puesto que estaría actuando en ejercicio de un derecho.

En las disposiciones de la iniciativa se reconoce a los profesionales de la información como autores de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos audiovisuales, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a otros.

Los periodistas tienen los derechos patrimoniales y morales que el vigente derecho de propiedad intelectual reconoce a los autores. Los profesionales de la información tendrán derecho a recibir regalías por el material noticioso o informativo de su producción, escrito, gráfico o audiovisual, que sea vendido o cedido a medios distintos de aquel en que se hizo la publicación original. Las

regalías son irrenunciables y podrán negociarse sólo en el momento de la venta o cesión a otros medios y nunca en forma anticipada.

La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo se entenderá hecha para el medio con que el periodista contrate, siendo necesarios acuerdos específicos para la explotación de estos derechos en otros medios del mismo grupo o su cesión a terceros.

Cualquier acuerdo individual o colectivo que establezca una cesión genérica de los derechos de autor de los periodistas sin precisión de su alcance será tenido por nulo de pleno derecho.

Del mismo modo, los sujetos activos de la información tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional. Nadie podrá ser obligado a firmar sus informaciones.

El periodista podrá retirar de manera motivada su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma. En los supuestos de trabajos audiovisuales, podrá negarse también a leer o a presentar en imagen. El ejercicio de esta facultad no podrá dar lugar a sanción, perjuicio o relegación profesional.

Los profesionales de la información tendrán libre acceso a todos los actos de interés público, ya sea que se desarrollen en organismos públicos o privados. Los particulares no podrán prohibir la presencia de un periodista debidamente acreditado en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos.

El acceso a los actos organizados por organismos públicos será gratuito. Los particulares podrán exigir el pago normal de una entrada para el acceso a espectáculos y acontecimientos deportivos. Podrán difundirse sin cargo alguno imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos, acontecimientos deportivos y otros actos públicos. No podrá impedirse la presencia de los profesionales de la información durante la celebración de las actuaciones judiciales públicas ni la toma de imágenes.

Por la anterior, se pone a consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto de Ley de Derechos Mínimos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Tamaulipas

Decreto

Ley de Derechos Mínimos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Tamaulipas

Capítulo
Disposiciones Generales

Primero

Artículo 1. En el Estado de Tamaulipas, la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas.

El ejercicio de este derecho incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, dentro de los límites consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado.

Ninguna autoridad puede impedir la producción, circulación y difusión en territorio nacional de un medio de comunicación.

Artículo 2. El Estado garantizará a los medios masivos de comunicación el ejercicio pleno de las libertades informativas y a los ciudadanos el derecho a recibir información veraz e imparcial.

El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural y política del Estado.

Artículo 3. Los medios de comunicación tienen responsabilidad social. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesionales.

Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entiende como informador a toda la persona que materialmente cumple una función periodística, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad.

Artículo 5. Los informadores tienen el deber de ofrecer a la sociedad información veraz de relevancia pública. Las empresas periodísticas y sus responsables editoriales no realizarán encargo profesional alguno que pudiera redundar en la violación de este deber.

Artículo 6. Los informadores realizarán con independencia su trabajo de obtener elaborar y difundir información de actualidad y relevancia pública. Sus trabajos no serán sometidos a censura por ninguna autoridad pública.

Artículo 7. La afiliación de los profesionales de la información a gremios u organizaciones de carácter asociativo es potestad de carácter individual y no podrá ser impuesta o exigida, por el Estado o las empresas periodísticas, como obligatoria para el ejercicio del periodismo.

Artículo 8. Para garantizar la libertad e independencia de criterio puesta al servicio del derecho fundamental a la información, se reconocen a los profesionales de la información los siguientes derechos específicos inherentes a la naturaleza de su actividad:

I. La cláusula de conciencia;

II. El secreto profesional;

III. Los derechos de autor y de firma; y

IV. El libre acceso a las fuentes informativas.

Capítulo Segundo

De la Cláusula de Conciencia

Artículo 9. La cláusula de conciencia es un derecho de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 10. En virtud de la cláusula de conciencia, los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen en los siguientes casos:

I. Cuando en el medio de comunicación con que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica; y

II. Cuando la empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

Artículo 11. El ejercicio del derecho de la cláusula de conciencia dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida en la ley para el despido injustificado.

Artículo 12. La resolución de la relación laboral en los supuestos de cláusula de conciencia será considerada a todos los efectos como despido injustificado. La interposición de la demanda correspondiente ante los órganos jurisdiccionales competentes no deparará al periodista perjuicio alguno, sin que pueda ser trasladado o modificadas sus condiciones laborales en tanto dure el procedimiento. En la demanda, el actor podrá solicitar que, de serle favorable, la sentencia firme se difunda con suficiente relieve en los medios de difusión de la empresa demandada.

Artículo 13. El plazo para ejercer los derechos a la cláusula de conciencia será de seis meses, contados desde el momento en que se produjo el hecho que se considere violatorio.

Artículo 14. Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

Artículo 15. Los profesionales de la información tienen el derecho y el deber ético de mantener en secreto la identidad de las fuentes que hayan facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva. La protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los ciudadanos a recibir una información libre y veraz.

Este derecho es oponible frente a su empresario y ante las autoridades públicas, incluidas las judiciales, y no podrá ser sancionado por ello ni deparársele ningún tipo de perjuicio.

Artículo 16. Los demás miembros involucrados en el proceso informativo están obligados asimismo a amparar el secreto profesional de sus compañeros, absteniéndose de revelar la identidad de las fuentes utilizadas por los demás.

Artículo 17. El profesional de la información citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, y excusar cualquier respuesta que pudiera revelar la identidad de las fuentes reservadas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos policial ni judicialmente.

Artículo 18. El derecho al secreto profesional asiste igualmente a cualquier otro profesional de la información involucrado en el proceso informativo que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

Artículo 19. Los miembros de la redacción mantendrán ante terceros el secreto sobre la identidad del autor de un trabajo publicado no firmado.

Artículo 20. Las empresas editoras ampararán con todos los medios a su alcance el ejercicio del secreto profesional ante las autoridades judiciales o cualesquiera organismos o autoridades.

Capítulo De los Derechos de Autor y de Firma

Cuarto

Artículo 21. Los profesionales de la información son autores de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos audiovisuales, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a otros. Los periodistas tienen los derechos patrimoniales y morales que el derecho de propiedad intelectual reconoce a los autores.

Artículo 22. Los profesionales de la información tendrán derecho a recibir regalías por el material noticioso o informativo de su producción, escrito, gráfico o audiovisual, que sea vendido o cedido a medios distintos de aquel en que se hizo la publicación original. Las regalías son irrenunciables y podrán negociarse sólo en el momento de la venta o cesión a otros medios y nunca en forma anticipada.

Artículo 23. La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo se entenderá hecha para el medio con que el periodista contrate, siendo necesarios acuerdos específicos para la explotación de estos derechos en otros medios del mismo grupo o su cesión a terceros. Cualquier acuerdo individual o colectivo que establezca una cesión genérica de los derechos de autor de los periodistas sin precisión de su alcance será tenido por nulo de pleno derecho.

Artículo 24. En los supuestos en que el periodista ceda los derechos de explotación, podrá exigir al cesionario que persiga ante los tribunales a los terceros que hagan un uso indebido de estos derechos.

Artículo 25. Los profesionales de la información tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional. Nadie podrá ser obligado a firmar sus informaciones. El periodista podrá retirar de manera motivada su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma. En los supuestos de trabajos audiovisuales, podrá negarse también a leer o a presentar en imagen. El ejercicio de esta facultad no podrá dar lugar a sanción, perjuicio o relegación profesional.

Artículo 26. Cuando se reproduzcan parcial o totalmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, ya sea porque éstos hayan sido vendidos o cedidos o porque fueran utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada.

Capítulo

Quinto

Del Libre Acceso a las Fuentes Informativas

Artículo 27. Los profesionales de la información tendrán libre acceso a todos los actos de interés público, se desarrollen en organismos públicos o privados. Los particulares no podrán prohibir la presencia de un periodista debidamente acreditado en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos.

Artículo 28. El acceso a los actos organizados por organismos públicos será gratuito. Los particulares podrán exigir el pago normal de una entrada para el acceso a espectáculos y acontecimientos deportivos. Podrán difundirse sin cargo alguno imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos, acontecimientos deportivos y otros actos públicos.

Artículo 29. No podrá impedirse la presencia de los profesionales de la información durante la celebración de las actuaciones judiciales que sean públicas ni la toma de imágenes en tales actuaciones.

Artículo 30. Los profesionales de la información tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales no declaradas reservadas y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública.

Artículo 31. Se facilitara el acceso a los profesionales de la información debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicos. No podrá impedirse la forma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad pública.

Transitorio

Único. La presente ley entrara en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Diputada Presidente de la Mesa Directiva.-

Con base en lo previsto en el numeral 83, párrafo 6, de la Ley sobre la Organización y el Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, solicito que el contenido de esta iniciativa se inserte íntegro en el Acta de la presente sesión.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 03 de Junio del 2009.

Atentamente



Diana Elizabeth Chavira Martínez

Diputada del Partido de la Revolución Democrática



Cuitlahuac Ortega Maldonado

Diputado del Partido de la Revolución Democrática



María de la Luz Martínez Covarrubias

Diputada del Partido del Trabajo